

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia se trasladaron en la tarde de ayer de San Sebastian de Guipúzcoa á Bilbao, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el informe de la Comision para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales de dicha Comision en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comision aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecucion de la ley vigente sobre policia de ferrocarriles, así como la de restablecer la observacion de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que interin se forman y aprueban, previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policia, de inspeccion y sobre todo, el de la explotacion de ferrocarriles en armonia con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comision y con las aspiraciones de la opinion pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse todo aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.^a Reduccion de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa; formando de este modo las llamadas «Tarifas generales de aplicacion.» Las condiciones para la aplicacion de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesion sin excepcion alguna.

2.^a Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros, ó en favor de mercancías determinadas, con exclusion de las demás, ó en favor de las remesas, que, formando una sola expedicion, representen un peso lido fijado como minimum por las Empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas reducidas, serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al minimum de recorrido ó de peso, ó á la designacion de la mercancía; pero tendrán opcion á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el minimum de kilómetros, paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el minimum de peso, paguen como si lo tuvieran. De todas estas reducciones de precio kilométrico se dará conocimiento prévio al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autoriza-

cion expresa del mismo, si transcurridos quince dias desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.^a Estableciendo tambien tarifas especiales en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicacion relativas á la carga y descarga, á las merinas y á la ampliacion de plazos para el transporte; pero sometiendo siempre estas tarifas á la superior.

Segunda. Tambien podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en direccion tambien determinada; las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designacion de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al minimum de peso en cada remesa: no tendrán opcion á la aplicacion de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones distintas de las comprendidas en aquellas; pero en ningun caso podrá cobrarse en la misma direccion y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobacion prévia y expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicacion.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinado remitente ó remitentes para transportes á precio reducido, mediante condiciones pactadas individualmente. Los contratos hoy vigentes seguirán rigiendo hasta espirar la duracion legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujecion á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesio-

narias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865 sobre combinacion enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las Empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales ó igualmente entre estos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas préviamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicacion obtendrán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros se consignará la participacion que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, y tanto estas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre estos, deberán ser prévia y expresamente aprobadas por este Ministerio, antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedicion directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que lo soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razon del cumplimiento del contrato de transporte, se limitará únicamente á la parte

correspondiente á sus líneas. No tendrán opción á la aplicación de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinación; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, después de oír á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicación de esta clase de tarifas ó contratos, es necesaria la aprobación previa y expresa del Gobierno.

Sétima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 28 de Setiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, á quien la Empresa deberá enterar en el acto de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame expresamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente alquile un vagón, no pagará mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho vagón, siempre que lo llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar derechos de carga y descarga las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignatario de que trata el párrafo tercero del art. 153 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, se darán en la forma siguiente:

1.º Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatarios.

2.º Esta relación se fijará en los despachos centrales ó agencias que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento que dé nombre á la estación.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes. Los derechos de almacenaje se cobrarán á las cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, comunicada al consignatario por la Compañía ó desde la espiración del plazo reglamentario concedido para el transporte y entrega al destinatario. Con este objeto se estampará en cada talón el día en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino. Las Compañías podrán formar tarifas especiales de almacenaje aplicables á las mercancías que no hubiesen sido recogidas en los diez días siguientes al en que debieron reglamentariamente llegar á la estación de su destino, si bien estas tarifas no podrán aplicarse sin la previa aprobación del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquiera error que en el precio ó en el peso haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y á quien corresponda el importe á que asciende el error cometido por la estación expedidora: al dorso de los talones debe consignarse el derecho que, con arreglo al art. 156 del reglamento, tiene el consignatario de que se repesen los bultos, y quién debe abonar los gastos de repeso según los casos prevenidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los objetos transportados expedidos por el destinatario, sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora; las dudas que surjan sobre la aplicación de las tarifas se resolverán en el acto de la entrega por la Inspección administrativa, reservando el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia si alguna de las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse se hará por cuenta del remitente en el local y sitio que las Empresas designen para el objeto.

Décimacuarta. El contrato del transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; se undo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al art. 111 del reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe estampar un empleado de la Empresa. Este sello se estampará inmediatamente que se haya hecho entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado pueden exigir que se estampe á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora. Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón, donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

Décimacuinta. En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiese en la estación algun funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviera presente; y si tampoco hubiese alguno de esta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambas por mitad los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones principales y en las directamente interesadas se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que esta, con todos sus detalles, se halla en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y también para la venta. Las Compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en todas las estaciones por donde pasan dichos trenes y en el sitio que designe la Inspección administrativa.

Décimasétima. Están obligadas las Compañías á anunciar por escrito en las estaciones, á la hora de llegada reglamentaria de los trenes, los retrasos respectivos de estos y las causas que los hubiesen producido.

Décimoctava. Se autoriza á las em-

presas de ferrocarriles para que en los talones que entreguen como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y las Empresas se someten al juicio de amigables componedores, para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte. Si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna en la ley de Enjuiciamiento civil; pero si no la suscribiesen, deben atenerse al procedimiento marcado en el reglamento vigente de 8 de Setiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles.

Décimanovena. Las Compañías expedirán, á voluntad del remitente, talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificación de la persona á quien deban hacer la entrega. En el caso de talón á la orden, bastará conocer á aquel á cuyo nombre se endosó. Si el talón es al portador, no está obligada la Compañía á cumplir formalidad alguna previa, y puede entregar la mercancía á la persona que presente el talón, sin contrar responsabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judiciales á que den lugar los contratos de transportes podrán sustanciarse, á elección del remitente ó de su consignatario, contra la Compañía que recibió la mercancía ó la que debió entregarle, ante la autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, ó del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación de la Empresa en el lugar que fuere su domicilio para su constitución legal. Los agentes de las Inspecciones del Gobierno vigilarán constantemente, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre el puntual cumplimiento de esta Real orden y sobre si las Empresas tienen el personal competente y material necesario para el servicio; y darán inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que sobre todo ello observasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Núm. 302.

En el mes de Abril del próximo año de 1888 se verificará en la ciudad de Barcelona la solemne apertura de la primera Exposición Universal de Agricultura, Industria y Bellas artes en todas sus manifestaciones, que tendrá lugar en España, bajo la Dirección del Excmo. Ayuntamiento de aquella capital y los auspicios de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación. Digno del mayor aplauso es el patético acuerdo de la culta ciudad catalana al proyectar y llevar á la práctica un certámen en el que figuren todos los países, y en el que segura-

mente han de estar gallardamente representados los productos extranjeros; y, deber es de las demás provincias de España ayudar con una activa cooperación á que tan noble propósito tenga el éxito más lisonjero, y que en este notable palanque de la inteligencia y actividad humanas, aparezca nuestra Nación á la altura que de derecho le corresponde; contribuyendo eficazmente al esplendor é importancia de una Exposición que ha de producir resultados positivos para el país en que se celebra.

A nadie se oculta la importancia suma de estos certámenes en los que además de estrecharse las relaciones de los pueblos, dando á conocer los productos de cada país y de cada región, se despierta el noble estímulo del adelanto y de los perfeccionamientos en aquellos, abriéndose á la vez nuevos caminos al comercio y á la industria, y por tales razones no es necesario ponderar estas ventajas de todos conocidas.

Con el fin de que resulten ciertas estas ventajas y de que tenga feliz éxito la obra emprendida por la industrial ciudad de Barcelona, es de esperar que la provincia de Santander concorra con sus productos al mayor esplendor de aquella; y, en tal concepto, encarezco y ruego á los artistas, industriales y agricultores todos de la misma que lo hagan con el mayor número de aquellos, contribuyendo de este modo á que nuestra Nación, en la primera Exposición Universal que celebra, figure de una manera digna y pueda demostrar ante las demás naciones concurrentes, la importancia que tiene en todos los ramos que la Exposición comprende.

Para conocimiento del público, á continuación se inserta el Reglamento General de la Exposición á que se hace referencia.

Santander 2 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

(Reglamento que se cita.)

Año 1888.

REINO DE ESPAÑA.

EXPOSICION UNIVERSAL DE BARCELONA.

AGRICULTURA.—GANADERÍA.—INDUSTRIA.—COMERCIO.—ENSEÑANZA.—CIENCIAS.—ARTES LIBERALES.—MARINA.—PESCA.—PISCICULTURA.—BELLAS ARTES.—ARQUEOLOGÍA.—ELECTRICIDAD.—BALNEOLOGIA.—MINERÍA.

REGLAMEMTO GENERAL.

Artículo 1.º Bajo la dirección del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y los auspicios del Gobierno de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación se celebrará en Barcelona en el próximo año de 1888 una Exposición Universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes en todas sus manifestaciones, á cuyo acto se admitirán los productos de todos los países.

Art. 2.º La Exposición tendrá lugar en edificios de nueva planta, contruidos para este objeto en el Parque de esta ciudad y terrenos contiguos. Para las instalaciones, vías, jardines y demás se dispone de una extensión superficial de terreno de 465,000 metros cuadrados.

Art. 3.º La duración de la Exposición será de seis meses. Su solemne

apertura se verificará el día 8 de Abril de 1888. en el caso de próroga esta no excederá de dos meses.

Art. 4.º Queda constituido un Consejo General de la Exposicion de Barcelona, compuesto de personas que por su representacion, conocimientos y práctica en la materia pueden llevar á cabo todos los trabajos necesarios al feliz éxito de la misma, bajo la Presidencia honoraria del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y la efectiva del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 5.º El Consejo General está dividido en trece Comisiones, que son:

- 1.º La Central, que ejerce las funciones de Junta Directiva.
- 2.º La de Asuntos generales.
- 3.º La de Obras.
- 4.º La de Contabilidad.
- 5.º La Técnica.
- 6.º La de Instalaciones.
- 7.º La de Propaganda.
- 8.º La de Servicios interiores.
- 9.º La de Servicios exteriores.
- 10.º La de Festejos.
- 11.º La de Premios.
- 12.º La de Arbitrios.
- 13.º La de Expositores.

Art. 6.º Los Gobiernos extranjeros podrán nombrar Comisionados para representarlos cerca del Consejo general.

Los expositores extranjeros que tengan representante en Barcelona no se entenderán con el Consejo sino por conducto del Comisionado de su respectivo Gobierno.

Art. 7.º Designado el espacio necesario para cada nacion no podrá verificarse cambio alguno sin acuerdo de la Comision Central, informe de las de Instalaciones y de Expositores.

Art. 8.º Los objetos se clasificarán con arreglo al Programa detallado de la Exposicion formado por la Comision Técnica, y se expondrán en los departamentos destinados á cada seccion.

Art. 9.º Solo en casos especiales, á juicio de la Comision Central, previo informe favorable de las de Instalaciones y Técnica, se permitirá agrupar productos que pertenezcan á seccion distinta.

Art. 10. Los pedidos de local se harán llenando las solicitudes que se facilitarán á los que deseen ser expositores.

En dichas solicitudes se harán constar el espacio que el expositor necesite, la clase de productos que desee exponer, y los demás datos que en las mismas se exigen, y se remitirán al Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, Presidente efectivo de la Exposicion.

Art. 11. El Consejo general procurará:

- 1.º Obtener del Gobierno que los productos extranjeros que figuren en la Exposicion sean considerados, mientras permanezcan en ella, como mercancías en depósito.
- 2.º Obtener del Ayuntamiento que los productos que debieran adeudar derechos de consumos á su entrada en la ciudad se consideren como de tránsito mientras permanezcan en los locales de la Exposicion.
- Y 3.º Que las empresas de ferrocarriles y de vapores hagan rebajas en las tarifas de transporte á favor de las mercancías que se conduzcan con el indicado destino.

Los expositores que quieran disfrutar de estos beneficios deberán sujetarse á las disposiciones que dicten el Gobierno y el Ayuntamiento para asegurar el pago de derechos correspondientes á los productos que se entreguen al consumo; y á las que acuerden

dichas empresas para que las rebajas solo las disfruten los productos que tengan aquel destino.

Art. 12. El precio de los emplazamientos, espacios ó terrenos se establecerá con arreglo á las siguientes bases, segun el sitio que ocupen los productos:

Emplazamientos en las salas.

Plan-terreno: Por metro superficial. Ptas. 50
 Sobre tabique ó pared: Por metro lineal de fachada. . . Ptas. 50

Los emplazamientos angulares ó de más de una fachada pagarán, además de las anteriores tarifas, el suplemento correspondiente.

En las galerías centrales el precio de los emplazamientos tendrá, por regla general, un aumento de 25 por 100.

El precio por salones ó emplazamientos con fachada sobre las galerías centrales cuya profundidad sea de 5 metros, tendrá un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se estimarán, en general, por metros cuadrados completos.

Los tabiques se establecerán en la forma que autorice la Comision de Instalaciones.

Galería de máquinas.

Por metro superficial. Ptas. 50

Para toda máquina en movimiento, los precios anteriores obtendrán una reduccion de 40 por 100. Esta reduccion solo se concederá cuando las máquinas funcionen á lo menos cuatro dias por semana y cinco horas por dia.

Los expositores que necesiten fuerza motriz deberán solicitarla cuatro meses antes, á lo menos, de la apertura de la Exposicion, indicando cuál ha de ser la fuerza de que quieren disponer.

La fuerza motriz se concederá con arreglo á una tarifa especial basada en el coste natural de la misma. (El precio del carbon en Barcelona es actualmente de 28 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.)

Anexos de agricultura, marina, pesca, piscicultura.

Por metro superficial. Ptas. 30

Emplazamientos al aire libre.

Por metro superficial. Ptas. 10

La Comision de Instalaciones señalará los sitios de emplazamiento.

La administracion cobrará los precios de emplazamiento en los plazos siguientes: la mitad cuando se envíe el certificado de admision, una cuarta parte un mes antes de la apertura de la Exposicion y la cuarta parte restante un mes despues. Los productos expuestos quedan afectos, preferentemente á todo otro débito, á los pagos de que el expositor esté en descubierto.

La Comision se reserva la facultad de declarar caducado el derecho del expositor que, sin motivo justificado, haya dejado de colocar sus productos en su correspondiente instalacion quince dias antes de dicha apertura. Las cantidades percibidas quedarán en favor de la Caja de la Exposicion.

Art. 13. Los expositores gozarán en el precio ó tarifa de sus emplazamientos una rebaja proporcional al número de metros que pidan, así lineales

como superficiales, tanto en las salas como en la galería de máquinas, como en los anexos y al aire libre, en armonía con una tarifa reducida que acordará la Comision Directiva.

Art. 14. Los escaparates, aparadores y demás deberán quedar instalados en el local correspondiente antes del 15 de Marzo de 1888.

Art. 15. Serán de cuenta y riesgo de los expositores todos los gastos y operaciones de descarga, conduccion, desembalaje é instalacion de los objetos.

Art. 16. Al introducirse los bultos en el local de la Exposicion deberá entregar el expositor una relacion circunstanciada de lo que contenga cada uno, para comprobarla con lo que conste en la solicitud de local, dándose en cambio un resguardo ó recibo extraido de un libro talonario.

Art. 17. La decoracion general de los locales de la Exposicion correrá á cargo del Consejo General; pero la especial y las instalaciones particulares serán de cuenta del expositor, previa aprobacion del proyecto, plano ó dibujo por la Comision de Instalaciones. Esta impedirá cualquiera infraccion del reglamento, cometida en perjuicio de otro expositor ó de la comodidad del público, ó contra el ornato general y el buen gusto artístico.

Art. 18. Los objetos deberán quedar instalados el día 1.º de Abril de 1888.

Art. 19. A medida que vayan desocupándose las cajas y embalajes deberán almacenarse en el sitio que se designará.

Art. 20. Los productos se expondrán bajo el nombre de la persona que se designe á este efecto en la solicitud.

Art. 21. Se autoriza á los expositores para que inscriban á continuacion de su nombre ó razon social los nombres de los cooperadores que hayan contribuido al mérito del producto expuesto.

Art. 22. Se suministrará á los expositores en los locales correspondientes la fuerza motriz necesaria tomada del árbol motor de la transmision general, así como el vapor, agua y gas que necesiten, bajo las condiciones que se fijen en la tarifa que regulará estos servicios; pero serán de cuenta del mismo expositor todos los gastos de excavaciones, movimiento de tierra, cimientos, cañerías, transmisiones especiales, obras de albañilería, carpintería, mobiliario, etc., etc., y los de dejar el local en buen estado cuando se cierre la Exposicion.

Art. 23. Se establecerá un servicio general de vigilancia para evitar los robos.

Las Comisiones extranjeras lo propio que cualquier expositor podrán poner vigilantes especiales por su cuenta, con tal que sean admitidos por la Comision de Servicios interiores, la cual podrá separarlos si considera haber motivo para ello. Su acuerdo será inapelable.

Art. 24. El Consejo General de la Exposicion y sus comisiones no son responsables de los robos y sustracciones que puedan cometerse en el local de la misma, ni de las pérdidas ó deterioros ocasionados por incendio u otros accidentes.

Art. 25. Los vigilantes particulares establecidos por los expositores serán auxiliados, siempre que sea posible, por los agentes de vigilancia del Consejo y por los de orden público, que se hallen en el local de la Exposicion.

Art. 26. Así los vigilantes establecidos por el Consejo General como los

que lo sean por cuenta de los expositores ó colectividades llevarán un distintivo para que puedan ser fácilmente conocidos.

Art. 27. No se admitirán en la Exposicion materias explosivas y peligrosas. Los fósforos, la pólvora y dinamita, los cebos, pistones y demás productos análogos solo se expondrán en cuanto estén fabricados sin materias inflamables é imitando los verdaderos. Los fabricantes de estos objetos que deseen dar á conocer al Jurado las cualidades de sus productos, se pondrán de acuerdo con él acerca de la manera de hacerlo.

Los líquidos inflamables y corrosivos solo se admitirán en pequeñas cantidades y en envases ó receptáculos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Comisiones Técnica y de Instalaciones.

Dichas Comisiones podrán rechazar cualquier producto de fácil descomposicion, así como los que puedan ser causa de peligro ó de molestia, ó cuyo aspecto sea repugnante ó contrario á la moral.

Art. 28. A la mayor brevedad, despues de inaugurada la Exposicion, se publicará el Catálogo general de la misma, en el cual se recopilarán los Catálogos parciales que los representantes de cada nacion y las demás colectividades hayan presentado á la Comision Técnica antes del 1.º de Abril.

Art. 29. Los encargados del servicio de vigilancia impedirán que se copie, mida ó reproduzca ninguno de los objetos expuestos, sin autorizacion escrita del expositor.

El Consejo General se reserva el derecho de sacar vistas tomadas en conjunto y de autorizar su reproduccion.

Art. 30. No se podrá fijar rótulo ó inscripcion alguna en los escaparates y objetos expuestos sin aprobacion de la Comision de Servicios interiores.

Art. 31. Habrá un servicio general de limpieza; pero la conservacion y limpieza de los escaparates y de los objetos expuestos correrá á cargo de los expositores, quienes deberán efectuar esta operacion á las horas que señale la Comision de Servicios interiores.

Art. 32. Ningun objeto expuesto podrá ser retirado de la Exposicion hasta despues del cierre de la misma.

Se permitirá poner el rótulo *Vendido* en todos aquellos que lo hayan sido mientras dure la Exposicion.

Art. 33. Los objetos pequeños y de poco valor fabricados en la Exposicion á fin de dar á conocer un procedimiento especial, podrán ser vendidos y entregados en el acto, previo permiso de la Comision Central.

Art. 34. A cada expositor se le entregará un solo billete de entrada. Este billete será personal é intransferible, y deberá llevar la fotografía y la firma del interesado, así como un número de orden y el sello del Consejo General. Todo abuso ó infraccion comprobada se castigará inutilizando el billete y sin dar derecho á otro, sin perjuicio del procedimiento judicial á que haya lugar.

Art. 35. Si un expositor se ausentase dejando en su lugar un representante, deberá dar parte á la Comision para que se haga el oportuno cambio de billete de entrada.

Art. 36. Los expositores pedirán á la Comision respectiva los billetes de entrada que necesiten para los vigilantes, dependientes y operarios. Estos billetes se concederán en igual modo y forma que los de los exposito-

res, y con las demás indicaciones que juzgue necesarias la Comisión.

Art. 37. Se establecerá un Jurado internacional para calificar el mérito de los productos, expuestos y premiar á los que lo merezcan.

Este Jurado empezará á funcionar inmediatamente despues de la apertura de la Exposición.

Un reglamento especial, que se publicará antes del 16 de Julio del corriente año, fijará la organización del Jurado, el número y clase de recompensas de que podrá disponer, y cuanto se relacione con su modo de funcionar.

Art. 38. Al día siguiente de cerrada la Exposición deberán los Expositores empezar á recoger los objetos y embalarlos, operación que correrá exclusivamente de su cuenta y riesgo.

Art. 39. Dos meses despues de cerrada la Exposición deberán quedar extraídos todos los objetos y desocupado el local.

El Consejo General dispondrá de los objetos que no hubiesen sido retirados; entendiéndose que en este caso sus dueños han renunciado á su propiedad, quedando esta á favor de la Caja de la Exposición.

Art. 40. Reglamentos especiales determinarán y especificarán las atribuciones y el modo de funcionar de cada Comisión para llevar á cumplimiento el cometido que se le tenga confiado.

Art. 41. El carácter de expositor obliga al cumplimiento de lo prescrito en este Reglamento General y en los especiales de las Comisiones, así como á cuanto ordenen el Gobierno y las autoridades locales.

Art. 42. Toda queja ó reclamación deberá dirigirse al Sr. Presidente efectivo de la Comisión Central en las oficinas de la Exposición.

Art. 43. Durante el tiempo que esté abierta la Exposición podrán organizarse Exposiciones especiales, así de carácter universal como nacional ó regional, en el modo y forma que oportunamente se anunciará.

Barcelona 1.º de Junio de 1887.—El Alcalde-Presidente del Consejo general de la Exposición, Francisco de P. Rius y Taulet.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soba.

No habiendo comparecido los mozos del reemplazo del corriente año Manuel Fausto Gutierrez, hijo de Pedro y María, natural de La Revilla, número doce del alistamiento; José Santiago Sainz y Bárcenas, hijo de Ramon y de Evarista, natural de Fresnedo, número 20; Manuel Gutierrez y Pardo, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Rozas, número 26; Manuel Barquin y Sainz Fuente, hijo de Tomás y de Agustina, natural de Rozas, número 29; Casimiro Antonio Zorrilla y Gutierrez, hijo de Manuel y de Dominica, natural de San Pedro, número 30; Juan Antonio Pardo y Pardo, hijo de Nicolás y de Josefa, natural de San Pedro, número 31; Eleuterio Gutierrez y Torre, hijo de Francisco y de María, natural de Villar, número 39; Andrés Gomez Lavin, hijo de Juan y de Celestina, natural de Ason, número 46; y Santiago Gonzalez Bringas, hijo de José y de Manuela, natural de Herada, número 50, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el trece de Febrero último, transcurrido con exceso el tér-

mino de seis meses que se concedieron á sus padres que los representaron en aquel acto, se les avisa de nuevo concediéndoles el de treinta días para su presentación y clasificación; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á la formación de los expedientes de prófugos.

Soba 6 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Leandro Perez.—P. A. del Ayuntamiento: el Secretario, Ramon Sainz de la Maza.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de San Marcos se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido haciendo daño un novillo de las señas siguientes: Edad de dos años á dos y medio, negro, la capa color de avellana, las astas repicadas y en el asta derecha un letrero que dice Celis, sin más señales. El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los daños y costos, pues transcurrido que sea el término de veinte días se procederá á su remate en obviación de costas.

Lombraña, Setiembre 7 de 1887.—Pedro Gomez.

Providencias judiciales.

DON CAMILO MARIN MATAMOROS, Juez municipal de esta villa de Torrelavega.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan, José, Juana y Dorotea Villanueva y Haro, de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que intervengan, si les convinieren, en el avalúo y subasta de una finca situada en la mies de Palacios, término de Campuzano, de cabida de cinco carros, cuya finca se halla embargada á D.ª Micaela Haro á instancia de don Andrés Herrera, segun juicio seguido en este Juzgado, y cuya finca aparece en el Registro de la propiedad hipotecada á favor de aquellos.

Torrelavega y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y siete.—Camilo Marin.—Bonifacio Martinez de Céspedes.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal José Zabala, como de veinte y seis años, de estatura regular, complexión bastante robusta, color bueno, barba afeitada, conservando solo bigote muy poblado, y viste americana, chaleco y pantalón de lanilla clara, sombrero hongo negro, de profesion comisionista, quien el treinta y uno del último Julio se presentó á don Agustin Celada Gutierrez, de esta vecindad, administrador de la casa número veintidos, calle de Mendez-Núñez, alquilándole el almacén de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Cañadío, número uno, piso tercero, á prestar declaración inquisitiva en el sumario criminal que

se le instruye por robo de efectos timbrados depositados en los almacenes de estancadas situados en la calle de las Navas de Tolosa, apercibiéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el juicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Zabaia á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Santander á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez de Cosío.—P. S. M., Wenceslao Torre.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 6 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, Cañadío, número uno, piso tercero, las siguientes fincas:

Pesetas.

- 1.ª Una casa, radicante en el pueblo de Peña-Castillo, barrio de Ojaiz, compuesta de planta baja, sin desván, señalada con el número cuarenta, que mide treinta y dos piés de frente y veintiseis de fondo; linda por Nordeste camino público, Norte casa de don José Zamanillo Ortiz, Vendabal el mismo Zamanillo y Sur el horno y más terreno del mismo, valuada en mil quinientas pesetas. 1.500
- 2.ª Un horno contiguo á la casa anterior, que mide trece y tres cuartos piés de frente por trece y cuarto de fondo, y linda por el Norte la casa anterior, Sur Manuel Cué, Este camino público y Oeste terreno de Zamanillo, tasado en setenta y cinco pesetas. 75
- 3.ª Una pieza de tierra, sin cultivo alguno, radicante en el mismo barrio y sitio que las anteriores y mide mil cuatrocientos piés superficiales; linda al Norte la casita anterior y camino público, Oeste tierra de don Antonio Muñoz, Sur Manuel Cué y Saliente casa y horno del citado Zamanillo. Se hace constar que la boca del horno da á la casa antes citada ó tejavana, y su servidumbre la tiene aquel por la tejavana mencionada; se tasa di-

Pesetas.

cha pieza de tierra en sesenta pesetas.

60

Total pesetas 1.635

Dichas fincas corresponden á José Zamanillo Ortiz, vecino que ha sido del lugar de Peña-Castillo, y se sacan á remate, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán conseguir previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos, y además se advierte que la subasta se efectúa sin suplir la falta de títulos de propiedad, á calidad de hacerlo despues, si necesario fuese, y que se verifica la venta para hacer pago con su importe de las costas que al Zamanillo les fueron impuestas en causa que se le siguió por falsedad de un pagaré.

Dado en Santander á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez de Cosío.—P. S. M., Wenceslao Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL

Desde el 1.º del pasado mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los señores Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresión.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.